

AJUNTAMENT DE CATARROJA

REGIDORIA D'URBANISME

ALEGACIONES AL CONCIERTO PREVIO DEL PGOU

Verónica Ramírez Rangel, Empar Chuliá Ferrandis, David Verdejo Valenzuela, Daniel Portillo Ogalla, Piedad Peris García, Carlos Royo Alfonso, Miquel Martí, Raul Camacho, Salvador Signes, Juan Ramón, Arantxa Morillas, Pere Pérez Cifre, Eugenia... en nombre propio y en nombre de la PLATAFORMA SALVEM CATARROJA, con domicilio a efecto de notificaciones en Catarroja, C/ Banda del Empastre N° puerta 7 ante ese Ayuntamiento comparecen, y,

**EXPONEN**

Que habiéndose publicado el anuncio de concierto previo del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA en periodo de exposición publica”, fijando el plazo de 30 días para la presentación de alegaciones por los interesados, en tiempo y forma, ponen de manifiesto las siguientes

ALEGACIONES

**1ª. ALEGACIÓN: NO SE ACREDITA LA SUFICIENTE DISPONIBILIDAD DE AGUA.**

*La LUV establece en su artículo 62.1 que los planes generales deberán observar los umbrales territoriales y ambientales fijados por el decreto del Consell de la Generalitat o por lo Planes de Acció Territorial, por lo tanto **no encontramos en este concierto previo ninguna referencia a estos informes que garanticen el consumo de los recursos en general y del agua en particular.***

Respecto a la disponibilidad del agua, en el documento presentado por el Ayuntamiento de Catarroja encontramos contradicciones con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, por el que se establece los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano, dice que la cantidad de nitratos de agua para consumo humano tiene que ser como máximo de 50 miligramos por litro y

los nitritos de 0,1 mg/litro en la salida del ETAP y en la red de 0,5 mg/litro. Además de que, en términos generales, en la memoria justificativa y en la memoria informativa del Concierto Previo del Plan General de Catarroja, no existe ningún estudio técnico y de viabilidad socioeconómica referente a la disponibilidad de agua potable para uso urbano de la zona que se pretende recalificar. El informe presentado por parte de la empresa EGEVASA, empresa suministradora del municipio de Catarroja, no supone el informe que se requiere por la normativa aplicable, ya que el mismo ha de ser emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

**En el Decreto 13/2000 por el que se designa en el ámbito de la Comunidad Valenciana determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias. En su anexo “zonas vulnerables, provincia de Valencia” señala a Catarroja como municipio con sus aguas subterráneas contaminadas por nitratos y por tanto no aptas al consumo humano.**

## **2.ª ALEGACIÓN: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA CONSULTA A LOS MUNICIPIOS COLINDANTES:**

El artículo 83.1 segundo párrafo de la LUV establece que “son preceptivas las negociaciones y consultas con los municipios colindantes y con las administraciones cuyas competencias y bienes resulten afectados...”, por lo tanto, siendo que Catarroja colinda con los municipios de Massanassa, Albal, Paiporta y Torrent, en virtud del mencionado artículo debería de haberse dado traslado de este proyecto a dichos ayuntamientos, así como también a la Confederación Hidrográfica del Júcar por la necesidad del agua y por las posibles afectaciones que les supondría la reclasificación de la zona que se propone en el concierto previo.

## **3ª. ALEGACIÓN: NO EXISTE JUSTIFICACIÓN DE LA RECLASIFICACIÓN.**

Se establece en el artículo 214 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, la función del Concierto Previo y nos remite a la normativa territorial de la Comunidad Valenciana, entre las que se encuentra el la LUV, esta ley nos remite, entre otros, a la LOTPP que en su artículo 2 establece:

**“Artículo 2. Objetivos.**

**1. Los objetivos de la ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico en la Comunidad Valenciana son la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.”**

No se justifica en ninguna parte del Concierto Previo que el nuevo PGOU vaya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Catarroja, y mucho menos el

desarrollo sostenible, el hecho de duplicar o triplicar el número de habitantes del municipio sin, en ningún momento garantizar que esto vaya a ocurrir en la misma medida con los servicios públicos, ya de por sí insuficientes, nos hace pensar que el PGOU lejos de mejorar la calidad de vida de la población la empeorará.

Respecto al Desarrollo Sostenible, entendido este como el uso racional de los recursos naturales y la disminución del impacto medioambiental derivado de las actividades humanas, consideramos que el hecho de duplicar o triplicar la población es, en sí mismo, un hecho inviable e insostenible ecológicamente.

#### **4ª ALEGACIÓN. NO EXISTE ESTUDIO DE MOVILIDAD.**

**Solo se habla de la movilidad desde la perspectiva del trasporte privado y de transporte por carretera y en relación a esto, sólo dice que se construirá un puente de enlace entre la Pista de Silla y la Ronda Nord. No hay un estudio de los posibles niveles de saturación de las actuales infraestructuras de comunicación interurbana dentro del municipio de Catarroja; sobre los niveles de contaminación atmosférica y acústica; de la optimización de las infraestructuras existentes y el estudio de la red con transportes alternativos (transporte público, carriles bici y movilidad y accesibilidad de peatones). De forma tal que se garantice el derecho de accesibilidad y movilidad de los habitantes del municipio, la implementación de alternativas de menor impacto ambiental y la planificación estratégica en la población de Catarroja.**

#### **5ª ALEGACIÓN: SOBRE LA RECLASIFICACIÓN**

Sobre la gran proporción de suelo que se pretende reclasificar de suelo no urbanizable de protección agrícola a suelo urbanizable, la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable establece una serie de objetivos para clasificar el suelo como tal, los cuales no han sido modificados y por tanto no se justifica la propuesta de que estos terrenos pasen a ser suelo urbanizable.

#### **6ª. ALEGACIÓN: PROBLEMAS DE INUNDABILIDAD.**

La Ley 10/2004 en el artículo 2 establece que uno de los objetivos es “Aminorar los efectos derivados de la presencia de riesgos naturales o inducidos”; en este sentido según el Patricova el municipio Catarroja se encuentra afectado por diferentes riesgos de inundación, en concreto el termino municipal está

clasificado en las zonas de nivel 1,2 y 3; estando parte de la zona que se pretende reclasificar dentro del nivel 1 de riesgo de inundación.

En el Concierto Previo no se presenta ningún estudio de inundabilidad y alternativas técnicas ante riesgo de inundación en tanto en las zona que se pretende urbanizar como para el conjunto del término municipal. A lo único que se hace referencia es que debido a las obras del Barranco del Poyo el municipio de Catarroja, en su conjunto, ha pasado a estar en nivel 3; sin embargo no se presenta ningún estudio técnico que sustente dicha afirmación.

### **7ª ALEGACIÓN: CARENCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

La LUV en el artículo 6 señala que “los ayuntamiento deben establecer cauces de participación de los ciudadanos además de los trámites de información pública”. Consideramos que según la normativa citada no se puede considerar que la publicación del concierto previo constituya una manera adecuada de participación de los ciudadanos; estando ausente la participación de los ciudadanos. Más aún, teniendo en cuenta que los habitantes del municipio se han expresado, durante el Foro Ciudadano y la encuesta a población, contrarios al crecimiento del municipio y a favor de mantener un modelo de ciudad humana, accesible y que conserve su carácter de pueblo. En este sentido consideramos que el ayuntamiento de Catarroja está obligado a someter el proyecto a debate y participación de la ciudadanía del municipio.

### **8ª ALEGACIÓN: CARENCIA DE ESTUDIO DE PAISAJE.**

La Ley 10/2004 en el artículo 2 establece que el suelo no urbanizable persigue, entre otros objetivos: “**Conservar o restaurar sus características y recursos naturales, así como proteger sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales**”. Los planes de ordenación del territorio, planes generales y los instrumentos de planificación urbanística que previenen un crecimiento urbano **incorporaran un estudio sobre el paisaje** que necesariamente deberá identificar los hitos Geográficos y aquellas características del territorio que constituyen referentes del paisaje del ámbito de la planificación y ordenación. El Concierto previo carece del estudio sobre el impacto en el paisaje.

### **9ª ALEGACIÓN: CARENCIA DE ESTUDIO COMPLETO DE PATRIMONIO**

En el estudio sobre patrimonio presentado en el concierto previo faltan un conjunto de edificios del patrimonio local: l'Hort de Ferris, l'Hort de les Mestres, l'Hort del Groc, l'Hort de Sant Josep, l'Hort d'Estrela, las Casas modernistas situadas en el Camí Reial.

La Vía Augusta situada a el actual Camí Vell de Russaffa y sus anejos laterales. La Torre musulmana de Catarroja de la que queda una pared anexa a la iglesia

de Sant Pere. Y en el Puerto de Catarroja la construcción anexa a casa Baina del siglo XIX.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el estudio patrimonial es incompleto.

### **10a ALEGACIÓN: VULNERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN VALENCIANO.**

La Exposición Publica del Concierto previo no cumple con la disposición que establece que se ha de publicar tanto en valenciano como en castellano, según lo establecido en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano (ley 4/1993) y el Reglamento Interno de Promoción del Valenciano del Ayuntamiento de Catarroja. Se aprecia un menosprecio hacia los ciudadanos que utilizan el valenciano como lengua vehicular, vulnerándose la legislación y sus derechos lingüísticos.

En Catarroja a 3 de agosto de 2006